



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO. PLD

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO”**

03168

Santo Domingo, D. N. 09 de julio 2012.

**Señor:**

**Lic. Abel Martínez**

**Presidente de la Cámara de Diputados.**

**Vía: Licda. Ruth Helen Paniagua  
Encargada de Secretaria General  
Cámara de Diputados.**

Honorable, Presidente:

Cortésmente me dirijo a usted para saludarle, y a la vez solicitarle, la introducción a la mayor brevedad posible del **“PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE INCENTIVO Y FOMENTO DEL MECENAZGO CULTURAL EN LA REPUBLICA DOMINICANA”**.

**Con sentimiento de alta estima.**

**Atentamente,**

**Manuel Jiménez**

**Diputado Provincia Santo Domingo  
Partido de la Liberación Dominicana**



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

---

**PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE INCENTIVO Y FOMENTO DEL MECENAZGO CULTURAL EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

**LEY DE MECENAZGO CULTURAL**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la República Dominicana es una de las naciones que en la región del Caribe posee mayor diversidad cultural, siendo sus activos culturales y artísticos, esenciales, para potenciar el desarrollo y el auto reconocimiento identitario del pueblo dominicano.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que para activar el capital cultural del pueblo dominicano y continuar su avance en el desarrollo social y cultural y el progreso, el Estado Dominicano requiere del diseño de políticas públicas culturales que garanticen y amplíen las posibilidades de sostenibilidad de la acción cultural, como parte del desarrollo de calidad sostenible e integral del país.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Constitución de la República Dominicana, establece en su **Artículo 64, Literal A**, Sobre Derecho a la Cultura, que el Estado "Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales."

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que con la Ley No. 1-12 que crea la **Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la Republica Dominicana 2030 (END)**, en su Objetivo General 2.6., que trata sobre Cultura e Identidad Nacional en un Mundo Global; propone en el objetivos específicos 2.6.1. "Recuperar, promover y desarrollar los diferentes procesos y manifestaciones que reafirman la identidad nacional, en un marco de participación, pluralidad, equidad de género y apertura al entorno regional y global"; con lo cual convierte a la cultura en un sector estratégico y transversal en los procesos de desarrollo nacional.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la Ley 41-00, es mandatoria en su **Artículo 58**, inciso b, al señalar que: “La Secretaría de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, hará los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura. Asimismo se investigarán nuevas fuentes de ingresos para el financiamiento de la cultura”.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que es deber del Estado Dominicano, es contribuir a encauzar y facilitar los esfuerzos privados en actividades de interés general, especialmente en la cultura y el arte, promoviendo incentivos especiales para incrementar y adecuar el interés y tradición hacia el mecenazgo, como soporte fundamental en la formación de una ciudadanía democrática y social en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que para propiciar un clima transparente y sostenible que garantice la calidad de vida, trabajo y dignidad de los artistas, escritores, investigadores, actores, músicos, artesanos, y creadores en sentido general; así como de los gestores culturales, técnicos y especialistas; y de las instituciones culturales sin fines de lucro y las industrias culturales que las sostienen, es de vital importancia estimular y promover el coleccionismo de arte privado, familiar, de Estado e institucional; además de las donaciones económicas; así como las donaciones de bienes muebles e inmuebles y servicios.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que es atribución del Congreso Nacional, “Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”, tal como lo establece el **Artículo 93, Literal A**, de la Constitución de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que los incentivos, estímulos y beneficios que promueve y ejecuta el Estado Dominicano para el desarrollo cultural y espiritual del pueblo dominicano, son insuficientes y no se corresponden con los grandes esfuerzos que realizan instituciones privadas y públicas, agrupaciones culturales y personas físicas a través del trabajo que ejecutan en favor de la acción cultural y la protección del patrimonio cultural de la nación.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

**CONSIDERANDO DECIMO:** Que el incentivo al mecenazgo por parte del Estado Dominicano, debe realizarse sin perjuicio del régimen tributario nacional, siendo su finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración privada en la consecución de los fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en las tareas de proteger y promover iniciativas sin fines de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza cultural.

**CONSIDERANDO UNDECIMO:** Que el actual régimen de incentivo fiscal, contemplado en el Código Tributario, Ley, No. 11-92, concerniente a las donaciones en la República Dominicana, no fomenta apropiadamente el mecenazgo cultural de forma activa y consistente; no siendo un régimen especial con estructura y definición específica que fomente la eficacia, tanto para las recaudaciones fiscales, como para los incentivos específicos que promueve. Observando que la legislación tributaria vigente, no establece categorías de Beneficiarios y Donantes, como modernamente existe internacionalmente en las normativas del derecho comparado relativo a dicha materia.

**CONSIDERANDO DUODECIMO:** Que el modelo de gestión cultural en la República Dominicana, luego de la Reforma Cultural llevada a cabo en el año 2000, a partir de la promulgación de la Ley 41-00 que creó el Ministerio de Cultura como instancia rectora de la acción cultural del Estado Dominicano, el sistema cultural del país está requiriendo de mecanismos de financiamiento complementarios e integrales, que fortalezcan un modelo de gestión cultural moderno, cónsono con los paradigmas más avanzados en materia de políticas públicas culturales; partiendo de que **desde la antigüedad, el mecenazgo cultural ha sido la forma idónea para el fomento, desarrollo y florecimiento del arte y la cultura de los pueblos.** Valorando que este instrumento legislativo y jurídico estimula, impulsa y protege las acciones de responsabilidad social corporativa y empresarial; y consecuentemente, el fortalecimiento de la calidad del desarrollo y modernización del sistema cultural dominicano, como parte de los avances de la sociedad y el pueblo mismo.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010, en su Artículo 64 sobre Derechos Culturales y Deportivos;

**VISTA:** La Ley No. 1-12, del 225 de enero del 2012, que crea la Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030. END;

**VISTA:** La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea el Ministerio de Cultura de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley No. 11-92 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y las reformas introducidas a la misma;

**VISTA:** La Ley No. 10-07 del 8 de enero del 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República;

**VISTA:** La LEY 122-05, del 8 de abril 2005, Sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana,

**VISTO:** El Decreto 40-08, del 16 de enero 2008, Sobre Regulación y Fomentos de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derechos de Autor;

**VISTA:** La Ley 20-00 del 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial;

**VISTO:** Ley No. 76-02 de fecha 2 de julio de 2002 que instituye El Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**VISTO:** El Código de Comercio de la República Dominicana y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley de Autonomía Municipal No. 5622 de fecha, 21 de septiembre de 1961.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**REGIMEN DE INCENTIVO Y FOMENTO DEL MECENAZGO CULTURAL EN LA  
REPUBLICA DOMINICANA**

**(Ley de Mecenazgo)**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- OBJETO.** Esta Ley define un régimen para fomentar e incentivar las iniciativas de mecenazgo cultural del sector privado, sea de persona natural o jurídica, para que financien total o parcialmente, proyectos declarados "De Interés Cultural", en áreas prioritarias para el desarrollo cultural de la nación.

**Párrafo:** Este régimen es aplicable a los aportes económicos y de otra índole que contribuyan al financiamiento de proyectos culturales de interés general para la nación dominicana.

**Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley, están llamadas a valorizar, incentivar y fortalecer el desarrollo cultural integral del pueblo dominicano; a los fines de:



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

- a. Estimular y proteger la formación de profesionales en los ámbitos de la creación artística, gestión, gerencia y administración de proyectos, orientados al fomento, desarrollo, innovación y modernización del sector cultural.
- b. Fomentar el coleccionismo público y privado, mediante el estímulo a la compra de obras u objetos de arte, Declaradas "De Interés Cultural", directamente a los artistas o las instituciones de intermediación comercial dentro de esa especialidad, (galerías de artes y afines), legal y lícitamente constituidas a tales fines.
- c. Incentivar las donaciones económicas para programas sin fines de lucro, generados por instituciones públicas y privadas; lo mismo que estimular el apadrinamiento y patrocinio de proyectos, propuestas y programas de investigación académica, científica y cultural; así como la divulgación artística y cultural a través de la edición de publicaciones especializadas; exposiciones de arte, concursos de arte y literatura, producciones audiovisuales o radiofónicas, ferias artesanales, foros, conferencias y congresos nacionales e internacionales relacionados con la actividad artística y cultural.
- d. Promover las artes y la artesanía nacional, como ejes sobre los cuales se sustentan una buena parte de la memoria visual de la cultura y la identidad nacional.
- e. Promover la preservación, restauración, puesta en valor de bienes inmuebles y muebles pertenecientes al patrimonio cultural de la nación.
- f. Estimular el fomento y estímulo en la formación de capacidades técnicas para las academias y centros de formación en el sector artístico y cultural.
- g. Desarrollar actividades que contribuyan a fortalecer y articular la productividad en la economía y la industria de la cultura.

**Artículo 3.-** Todo proyecto artístico o cultural que se financie bajo el amparo de la presente Ley, tendrá que ser declarado "**De Interés Cultural**" con el fin de que sean presentados en el orden de priorización de los mismos; tomando en cuenta siempre



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

que estos respondan a las reales necesidades del desarrollo cultural dominicano, tanto nacional, regional o local.

**Artículo 4.-**El Ministerio de Cultura, a través del Consejo Nacional de Mecenazgo, será la máxima instancia llamada a categorizar y calificar la Declaración de Interés Cultural de los proyectos y propuestas presentadas, mediante la elaboración e implementación de un instrumento jurídico, integrado al Reglamento que normará la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 5.-** Podrán ser beneficiarios de los incentivos del mecenazgo contemplados en la presente Ley:

1. Los autores de obras artísticas y literarias; de investigación y culturales que individualmente obtuvieron la calificación De Interés Cultural para el desarrollo dominicano, y que residan en el país; y dominicanos residentes en el exterior; al momento de presentar el proyecto, como al momento de recibir los recursos financieros para su ejecución;
2. Los proyectos y propuestas de producción artística y cultural presentados por artistas, gestores culturales, animadores culturales e instituciones culturales sin fines de lucro, en cuyas actividades, forma y manifestación se hacen referencias en el **Artículo 30** de la presente Ley;
3. Toda persona física o jurídica domiciliada en la República Dominicana, y extranjeros con residencia permanente, mayor a los cinco (5) años en el país; de acreditada idoneidad en la especialidad;
4. Asociaciones, fundaciones, clubes culturales, museos, centros culturales, casa de cultura; y escuelas de Bellas Artes, entre otras entidades culturales que tengan como objeto declarado en sus estatutos, objetivos culturales.





*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

## Capítulo II

### DEFINICIONES

**Artículo 6.- Definición.** Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

**Mecenas.-** Es toda persona natural o jurídica, que siguiendo la antigua tradición de protección no remunerativa a las artes, las letras, las ciencias y la cultura, hace aportes en dinero, bienes o servicios a una persona física calificada como creador o artista; o a instituciones sin fines de lucro especializada en la protección, divulgación, educación, investigación o proyección de las artes, las ciencias y la cultura. Por tradición el mecenas actúa motivado por el humanismo que desde la antigüedad han representado estas manifestaciones culturales, y en la generalidad de los casos enfatizan en el reconocimiento de líderes comunitarios, nacionales o internacionales vinculados a la vida cultural de su entorno.

**Mecenazgo:** Es la protección mediante el apoyo económico, total o parcial que con carácter de donación no remunerativa, realizan personas naturales o jurídicas, públicas y privadas a artistas o a instituciones culturales sin fines de lucro para la creación de obras de arte y la implementación de proyectos y propuestas, cuyo interés exclusivo sea la realización de actividades artísticas y culturales de interés general.

**Beneficiarios del Mecenazgo Cultural:** Son beneficiarios del mecenazgo cultural, todo artista o entidad cultural, pública o privada sin fines de lucro, que diseñe y presente al Consejo Nacional de Mecenazgo, proyectos o propuestas de gestión cultural, de acuerdo al objeto y procedimiento establecido en la presente Ley.

**Benefactores del Mecenazgo Cultural:** Son Benefactores del Mecenazgo, aquellos mecenas, sean personas naturales o jurídicas que realizan donaciones extraordinarias o especiales a personas físicas o jurídicas, contribuyendo a desarrollar y consolidar proyectos creativos y artísticos individuales, y proyectos culturales institucionales de tipo comunitario, municipal, provincial o nacional; siguiendo las normativas de la presente Ley.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO. PLD

**Donante:** Es toda persona o institución pública o privada que haga contribuciones no retributivas para propuestas o proyectos de creación artística, científica o cultural a beneficio de artista, científico o instituciones culturales sin fines de lucro.

**Donaciones:** Son aquellas transferencias de fondos públicos o privados; de bienes de título gratuito y con carácter definitivo realizados a favor de proyectos o propuestas de carácter artístico y cultural, sin que medie compromiso de retribución económica o material a cambio.

**Patrocinio:** Es la transferencia de bienes y servicios a título gratuito y con carácter definitivo, realizados con designación expresa, en favor de una entidad pública o privada, para la ejecución del proyectos o propuestas culturales, significando que según la tradición este tipo de estímulo a la cultura, el patrocinio compromete y demanda del Beneficiario, la identificación de su marca o entidad corporativa o empresarial patrocinadora.

**Patrocinador:** Es toda institución pública o privada que contribuya económicamente o en la prestación de servicios en calidad de patrocinador, según los alcances o modos previstos en la presente Ley.

**Institución Cultural:** Son aquellas entidades o instituciones públicas o privadas que tienen como finalidad única o principal la de educar, divulgar, promover, exhibir, presentar, gestionar y prestar servicios culturales, y cuya constitución legal establezca que sus actividades están dedicadas al cumplimiento de estos fines.

### Capítulo III

#### DE LOS INCENTIVOS FISCALES

**Artículo 7- INCENTIVO FISCAL.** Todas las personas físicas o jurídicas que sean Benefactores, Donantes o Patrocinadores de proyectos y propuestas declarados "De Interés cultural" por el Estado Dominicano, se le aplicará un deducible de hasta un 10% del impuesto sobre los ingresos brutos al final de cada año fiscal.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

**Artículo 8.-** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá un Certificado contentivo de la deducción. Dicho Certificado solo se emitirá a las personas o instituciones que estén al día con sus obligaciones fiscales vencidas.

**Artículo 9.-** Los bienes que forman parte del patrimonio histórico, artístico y cultural de la nación que hayan sido donados al Estado Dominicano por particulares, sean estas personas físicas o jurídicas, podrán beneficiarse del incentivo fiscal establecido en el **Artículo 7** de la presente Ley.

**Artículo 10.-** Las entidades culturales públicas y privadas, agentes culturales y artísticos, serán exonerados del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en la tramitación de presupuestos o facturas, emitidos por concepto de la prestación de servicios para actividades culturales; actividades educativas; promoción, investigación, formación y gestión cultural; quedando excluidas, las actividades y operaciones culturales comerciales, de servicios, o la generación de bienes y servicios que no estén relacionados con la creación artística y cultural, las cuales quedarán grabadas por los impuestos establecidos en las leyes correspondientes.

#### **Capítulo IV**

#### **DEL CONSEJO NACIONAL DE MECENAZGO (CONAM)**

**Artículo 11.-** Créase el Consejo Nacional de Mecenazgo.

Definición y funciones.- El Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM), será la instancia superior sobre la que se sustentarán todas las operaciones, seguimiento, calificación y aplicación de los contenidos jurídicos, técnicos e impositivos contenidos en la presente Ley; incluyendo el conocimiento y evaluación de todo expediente atinente a la naturaleza de la presente Ley. El cual estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura, o un Viceministro delegado.
2. El Ministro de Hacienda o un Representante.
3. Un (1) Representante de las ONGs culturales de mayor representatividad nacional.
4. El Rector de la Universidades Autónoma de Santo Domingo (UASD); en ausencia suya, el Vicerrector Académico de la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

5. Un (1) Representante del Consejo Nacional de Hombres de Empresas.
6. Un (1) especialista en gestión de programas y planificación cultural.
7. Un (1) especialista en gestión financiera impositiva y cultural.

**Párrafo:** Los expedientes y solicitudes tramitados ante el Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) **para el reconocimiento de exenciones impositivas por acciones culturales sin fines de lucro**, después recibir la calificación técnica-cultural del Consejo, esta instancia los remitirá con su opinión al Departamento del Ministerio de Hacienda correspondiente, para su revisión y calificación final en el orden exclusivamente impositivo.

**Artículo 12.-** Los Miembros del Consejo Nacional de Mecenazgo CONAM, asumirán sus funciones por un periodo de 2 años, con excepción de los Ministro de Cultura y Hacienda, quienes serán miembros mientras permanezcan como titulares de sus respectivos ministerios.

**Artículo 13.-** Serán Atribuciones del Consejo Nacional de Mecenazgo CONAM:

- a. Conocer, evaluar y calificar proyectos culturales que pudieran ser declarados "De Interés Cultural" para el desarrollo del país.
- b. Elaborar y aprobar los reglamentos técnicos internos que normarán los alcances, vigencia y aplicación de la presente Ley.
- c. Definir los procedimientos de convocatoria, calificación y selección de los proyectos que alcancen la categoría "De Interés Cultural" para el desarrollo del país, a los fines de recomendar ante el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Cultura, cualquier otra instancia del Estado su financiación parcial o total; igual gestión podrá hacer ante los organismos multilaterales de cooperación internacional.
- d. Abrir cuentas bancarias a nombre del Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC); entre cuyas cuentas habrá, una especialmente habilitada para recibir donaciones provenientes de fondos públicos, privados, privados y de la Cooperación Internacional; además de donaciones de cualquier contribuyente que voluntariamente, así lo desee;



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO. PLD

siempre y cuando dichos fondos no contravengan las normativas de las Leyes del Código Monetario y Financiero, y de Lavado de Activo.

- e. Dirimir y encausar los expedientes de personas físicas o morales que contravengan el espíritu de la presente Ley.
- f. Velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos internos y la presente Ley.
- g. Observar y dar seguimiento al cumplimiento jurídico y técnico de los términos y condiciones de proyectos sometidos y aprobados ante el Consejo, en los casos en que fueren necesarios.
- h. Nombrar al personal gerencial técnico y administrativo que prestará servicios al Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM).
- i. Nombrar al director de la Oficina de Evaluación de Proyectos De Interés Cultural y los técnicos asignados para tales funciones.
- j. Conformar unidades técnicas especializadas por cada disciplina artística o actividad cultural específica; y realizar la convocatoria anual para los proyectos declarados "De Interés Cultural".

**Artículo 14.-** El Consejo Nacional de Mecenazgo CONAM, con el expreso objetivo de estimular y facilitar el financiamiento de los proyectos y propuestas declarados "De Interés Cultural", podrá brindar a través de la Oficina Técnica de Evaluación de Proyectos De Interés Cultural (OTEPIC), información y asesoría técnica para el acceso al microcrédito ante la banca pública y privada nacional.

**Artículo 15:** La autoridad ministerial de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Cultura, quien establecerá las normativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos contenidos en la presente Ley.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

## Capítulo V

### Sobre el Fondo Solidario Para el Fomento de la Cultura (FOSAC)

**Artículo 16.-** Se crea el Fondo Solidario para el Fomento de la Cultura (FOSAC), con recursos provenientes de los aportes financieros y donaciones voluntarias realizadas por los Benefactores y Donantes públicos y privados, que contribuyan con recursos nacionales o internacionales para esos fines; estos aportes pueden provenir directamente de la cooperación internacional o a través de la gestión oficial y privadas realizadas para proyectos declarados "De Interés Cultural".

**Artículo 17.-** El Fondo Solidario para el Fomento de la Cultura, se nutrirá de las siguientes fuentes:

- 1) De los fondos aportados por la aplicación del **Artículo 7** de la presente Ley.
- 2) De los aportes y donaciones que se realizaren con especificación del destino y uso que por expresa decisión del Donante, no tengan como contrapartida el incentivo fiscal establecido en el **Artículo 7** de la presente Ley,
- 3) De los recursos captados y producidos por las sanciones y violaciones de la presente Ley; así como de los recursos **sobrantes** por incumplimientos en las ejecuciones de proyectos declarados "De Interés Cultural", según los mandatos de la presente Ley.

**Artículo 18.-** Para los fines de donación, calificación y valuación de los bienes y recursos para la cultura sin valor de naturaleza monetaria, el Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM), solicitará la opinión de la Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos De Interés Cultural (OTEPIIC), a través de sus órganos competentes para la determinación del valor o tasación correspondiente.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

**Artículo 19.-** Si razones de fuerza mayor, ajenas a la propuesta del beneficiario, impidieren el cumplimiento de los plazos establecidos en el proyecto, estas deberán ser comunicadas inmediatamente al Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM), quien de manera urgente dispondrá de las medidas administrativas que fueren necesarias para la constatación y evaluación de la situación, para en caso de proceder la ampliación de los plazos, dictar el instrumento legal modificadorio, o en su defecto, proceder con la sanción correspondiente, cumpliendo para su ejecución, con todos los procedimientos técnicos y legales establecidos en la presente Ley.

**Artículo 20.-** Los bienes inmuebles recibidos en concepto de patrocinio o donación, no podrán utilizarse para otro fin que no sea el destinado al objeto de la presente Ley; ni convertirlos bajo ningún concepto, en provecho lucrativo, salvo que así se estableciera con carácter previo y de modo fehaciente, que tal uso cumple con los objetivos de la Ley.

**Artículo 21.-** Las transferencias de bienes artísticos y culturales a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas sin expresar específicamente el destinatario o con designación expresa de una entidad o proyecto al que están destinados, considerados a los efectos de la Ley donaciones o patrocinios respectivamente, **tienen carácter inembargable** en los términos de la legislación vigente. Los gastos de transferencia e inscripción registral estarán a cargo de Benefactor.

**Artículo 22.-** El Fondo Solidario para el Fomento de la Cultura (FOSAC), será administrado por el Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM), y los registros contables de ingresos, egresos y balances anuales, se regirán conforme lo establecido por la Contraloría General de la República, según la Ley No. 10-07, pudiendo solicitar la colaboración y asesoramiento de la Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas, Dirección General de Impuestos Internos y otras entidades públicas o privadas, como forma de garantizar el control y la buena administración del Fondo.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO. PLD

**Artículo 23.-** REGISTRO NACIONAL DE MECENAZGO (RENAME). Para obtener la categoría de Benefactor, Donante o Patrocinador en los actos y acciones que dicta la presente Ley, las personas físicas o jurídicas deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mecenazgo, sea a título individual o como sociedad comercial. En ambos casos deberán estar al día en sus obligaciones fiscales. Las personas individuales o las sociedades reconocidas y registradas como Benefactores, Donantes o Patrocinadoras, recibirán del Consejo Nacional de Mecenazgo un Certificado Oficial que lo acreditará como tales.

**Artículo 24.-** REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS (RENABE). Para tales fines los Beneficiarios deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Beneficiarios bajo una de las siguientes modalidades:

- a) Beneficiario individual.
- b) Beneficiarios para Registro de asociaciones, fundaciones, u otras instituciones culturales, públicas o privadas, sin fines de lucro.

**Artículo 25.-** Las personas e instituciones privadas sin fines de Lucro, u oficiales reconocidas y asentadas en el Registro Nacional de Beneficiarios, estarán avaladas por un Certificado de Registro Nacional de Donante (RND), emitido a su favor por el Consejo Nacional de Mecenazgo.

**Artículo 26.-** Los Donantes podrán publicar en medios públicos o medios de publicación su condición de Donante al Fondo Solidario para el Fomento de la Cultura. No obstante, para hacer publicidad comercial de las donaciones a proyectos específico, declarados "De Interés Cultural", deberán contar con el debido Certificado que lo acredita como registrado en el Registro Nacional de Mecenazgo; así como el expreso consentimiento previo y por escrito del promotor Beneficiario del proyecto.

**Artículo 27.-** En caso de que se realice explotación comercial del proyecto durante su ejecución, y que los ingresos brutos, sin descontar costos, dupliquen el monto otorgado por los Fondos Concursables a la Cultura, sean estos públicos, privados o provenientes de la cooperación internacional, se deberá reservar y destinar un 2.5 % del beneficio





*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

económico al Fondos Nacional de Mecenazgo, administrado por el Consejo Nacional de Mecenazgo.

**Artículo 28.-** Por mandato de la presente Ley, todas las Alcaldías de la Republica Dominicana tienen el deber de asumir el rol de Donantes, Patrocinadores y Benefactores, ante aquellos proyectos y propuestas tramitadas como solicitud de apoyo, y que requieran del estímulo y financiamiento cultural; y que ya hayan sido presentadas al Consejo Nacional de Mecenazgo, previo cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en la presente Ley; correspondiendo a las alcaldías a tales solicitudes, según sus respectivas capacidades económicas.

## **Capítulo VI**

### **Del Registro de Proyectos Para Beneficiarios**

#### **de la Ley de Mecenazgo Cultural**

**Artículo 29.-** REGISTRO DE PROYECTOS. Los proyectos que cumplan con los requisitos dispuestos en los **Artículos 3 y 5** de la presente Ley, serán recibidos por el Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) para su evaluación técnica a los fines de su aprobación o desestimación.

**Artículo 30.-** Las áreas y categorías en que los Beneficiarios podrán presentar sus proyectos para ser evaluados y declarados De interés Cultural, una vez llenados los requisitos establecidos en la presente Ley, serán las siguientes:

- a) Construcción de infraestructuras físicas para instituciones culturales sin fines de lucro, sin importar el género o actividad cultural, o artística al que estará destinada.
- b) Proyecto de conservación, restauración y puesta en valor de bienes muebles e inmuebles, calificados y registrados dentro de la categoría de Patrimonio Cultural de la Nación.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO, PLD

- c) Propuestas de exposiciones de artes visuales en todas sus variantes de género, técnica y estilo; incluyendo sus posibles representaciones en el exterior.
- d) Las propuestas relacionadas a la presentación de proyectos de arte escénico tales como: teatro, performance y ballet clásico y contemporáneo.
- e) Propuestas y proyectos de investigación socio-cultural de orden artístico, antropológico, arqueológico, etnográfico, sociológico y estudios de economía de la cultura.
- f) Propuestas de planificación, organización y presentación de espectáculos de música clásica y popular.
- g) Proyectos y propuestas sobre industrias culturales y creativas, sin importar el género o disciplina a que corresponda, incluyendo las multimedia; tendentes a la generación de empleos y el fortalecimiento enriquecimiento económico, social y cultural de las comunidades barriales, campesinas y comunitarias.
- h) Proyectos y propuestas de estímulo al desarrollo y mejora en la calidad de la artesanía dominicana; incluyendo la ampliación de las capacidades técnicas y gerencia.

**Artículo 31.-** Se crea la Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos De Interés Cultural (OTEPIC), adscrita al Consejo Nacional de Mecenazgo, siendo sus funciones:

- a) Asesorar al Consejo Nacional de Mecenazgo en la evaluación y calificación técnica de las propuestas y proyectos declarados "De Interés Cultural".
- b) Asesorar a personas físicas o jurídicas cuyas propuestas o proyectos estén ya calificadas o en proceso de calificación para acceder a los beneficios, tanto en materia de financiamiento de proyectos, como en la obtención de los incentivos fiscales correspondientes establecidos en la presente Ley.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO. PLD

- c) Dar seguimiento riguroso y mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, incluido el monto de las donaciones; categorías de las donaciones, el estado de avance y resultados de la ejecución de los mismos.
- d) Evaluar y controlar la ejecución de los Proyectos "De Interés Cultural", con énfasis en el seguimiento y observación a la correcta información de retorno sobre la ejecución de los recursos recibidos.
- e) Identificar y captar recursos financieros destinados al desarrollo de proyectos culturales sin fines de lucro; tales como donaciones, apadrinamientos, grandes patrocinios; patrocinios a largo plazo y legados.
- f) Diseñar estrategias de patrocinio, fomento, inversión y de cooperación internacional, a beneficio de programas y proyectos nacionales, sin fines de lucro, declarados "De Interés Nacional".
- g) Promover la creación de líneas de crédito bancario, incluyendo el proveniente de bancos de fomento y crédito a las micro, pequeñas y medianas industrias culturales; así como la promoción de otras medidas de apoyo financiero para el crecimiento y desarrollo del sector cultural. Igualmente promoverá atenciones y seguimiento en materia de asistencia técnica a las actividades artísticas y culturales generadas por artistas y gestores culturales, debidamente asentados en el Registro Nacional de Patrocinio.
- h) Rendir informes técnicos periódicos sobre el estado financiero y contable de los proyectos y de las etapas de ejecución y resultados de los mismos.
- i) Elaborar instructivos e instrumentos legales y técnicos para el procedimiento, control, fiscalización y evaluación de los proyectos.

**Artículo 32.-** La Unidad de Registro de Proyectos operará en la OTEPIC y estará dirigida por el director de dicho organismo; con el propósito de operar con transparencia ante el país y la comunidad cultural internacional; dicho Registro será de acceso público y podrá ser consultado por toda persona o institución a través de los



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO. PLD

medios que reglamente de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 33.-** La OTEPIC recomendará ante el Consejo Nacional de Mecenazgo la suspensión o cancelación de aquellos proyectos beneficiados con incentivos emanados de la categorización de proyectos De Interés Cultural, en los siguientes casos:

- a) Cuando los plazos de ejecución del proyecto, conocidos de común acuerdo con el Consejo Nacional de Mecenazgo, no hayan sido cumplidos por los promotores.
- b) Cuando el proyecto o propuestas, tras su evaluación técnica, sean calificadas inejecutables.
- c) Toda vez que la OTECPI constate incumplimiento grave de parte del promotor, de cualesquiera de las obligaciones asumidas en el proyecto o establecidas de obligatoriedad en la presente Ley; considerando graves, entre otras obligaciones, la desviación y uso indebido de los fondos asignados; o la no entrega de los informes contables y técnicos de ejecución acordados en las normas y contratos donde se establecen los plazos pautados.

**Artículo 34.- El fiel cumplimiento de este articulado, es estrictamente obligatorio.** Los proyectos declarados De Interés Cultural, deberán ser ejecutados dentro de un plazo no mayor de dos años, contados desde la asignación y desembolso de los fondos por parte de las autoridades de aplicación. Al término de su cumplimiento, los beneficiarios rendirán un informe de ejecución y rendición de cuentas, sobre el destino y uso de los fondos o bienes recibidos en calidad en acción de mecenazgo o patrocinio, así como del cumplimiento de los objetivos trazados en el plan de ejecución del proyecto.

**Artículo 35.-** En los casos en que los Benefactores y Patrocinadores decidan efectuar sus aportes para beneficiar proyectos y beneficiarios determinados, una vez que estos reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, el Consejo Nacional de Mecenazgo comunicará a la OTEPIC, la característica particular del patrocinio para su correcta administración y control en cuentas separadas al Fondo Solidario para el Fomento de la Cultura.



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO. PLD

**Artículo 36.-** En los tipos y modos de mecenazgo establecidos en el **Artículo 35**, en que personas o instituciones realicen aportes directos para fines de patrocinio; el cinco por ciento (5%) neto del patrocinio, será depositado por el Beneficiario, mediante cheque de administración bancaria girado a favor del Fondo Solidario para el Fomento de la Cultura.

**Artículo 37.-** Si las donaciones a favor de un proyecto específico superan la financiación prevista en el mismo, el excedente deberá ser transferido a la cuenta del Fondo Solidario para el Fomento de la Cultura.

**Artículo 38.-** El Poder Ejecutivo, a solicitud del Consejo Nacional de Mecenazgo, podrá otorgar a los proyectos declarados De Interés Cultural, las siguientes exenciones fiscales que en cada caso, establezca la presente Ley.

- a) Exoneración total o parcial de todo tipo de tributos nacionales, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, así como rebajas de tarifas o precios en servicios prestados por el Estado.
- b) Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación sea cual fuere la forma como se realice, siempre que provengan de proyectos declarados "De Interés cultural".
- c) Exoneración de Proventos, tasas portuarias y adicionales que recaigan sobre la importación de bienes necesarios para el desarrollo de proyectos, previamente declarados "De Interés Cultural".

## **CAPÍTULO VIII DEL REGIMEN DE SANCION**

**Artículo 39.-** Los controles y sanciones a las faltas y violaciones de los mandatos establecidos en la presente Ley, serán tipificados en el Reglamento que regirá la normativa descrita en los articulados de la Ley Nacional de Mecenazgo.

**Artículo 40.-** Las violaciones e incumplimientos de los mandatos y compromisos asumidos por los Beneficiarios ante el Consejo Nacional de Mecenazgo, así como ante



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Manuel Jiménez*

DIPUTADO PROVINCIA SANTO DOMINGO. PLD

los Donantes, Benefactores y Patrocinadores, sean estos públicos o privados, serán penalizados, conforme a la Constitución de la República Dominicana y las Leyes de la nacionales aplicables en cada caso y circunstancia.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 41.- REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo creará, en un plazo no menor de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley, el Reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 42.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley, regirá a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación, y deroga todas aquellas normas que les sean contrarias.

**Manuel Jiménez**  
**Diputado Provincia Santo Domingo**  
**Partido de la Liberación Dominicana**